



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa nº 14141/2024 RUSSO, CINTIA NELLY c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH
- EX 575/23 s/ AMPARO POR MORA

Buenos Aires, mayo de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el señor juez de primera instancia **rechazó al amparo por mora**, con costas, al señalar que no se configuró la mora administrativa en el expediente S04:0000004/2024.

También reguló los honorarios del Dr. Matías Andrés Cebeiro Luque en siete (7) UMA.

Contra este pronunciamiento, la **parte actora** interpuso y fundó el recurso de apelación, que fue concedido y sustanciado.

En dicha presentación recuerda que el art. 1º de la ley 26.913 dispone que son “beneficiarios” quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043; y que, en el caso, ya había obtenido la indemnización prevista en la ley 24.043 conforme lo resuelto oportunamente por este Tribunal, por lo que el hecho de que no presentara un pronto despacho en sede administrativa no resultaba un óbice para demostrar la mora en el trámite del expediente en estudio.

En capítulo aparte, también cuestiona la distribución de las costas, y solicita que se distribuyan por su orden y se deje sin efecto la regulación de honorarios.

2º) Que el artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuere parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad de esa índole hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera el interesado. Asimismo, dispone que, si lo estima pertinente, el juez debe requerir a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. En consecuencia, se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a



la vía judicial para que se emplace a la Administración con el fin de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud.

3º) Que, a la causa se agregaron copias del **expediente EXP-S04:0000575/2023** del que surge que el 21.9.2023 la señora Cintia Nelly Russo solicitó el beneficio previsto en la ley 26.913 (pensión graciable), presentando declaración jurada y, a continuación, se incorporó prueba entre la que se incluyó la copia de la resolución **RESOL-2022-636-APN-MJ**, por la que se le concedió el beneficio previsto en la ley 24.043 por la suma de **\$7.470.248,24**.

El 1º.12.23 se agregó el informe técnico 1021/23, el 23.8.24 un informe de la ANSeS y el 30.9.24 un dictamen jurídico.

4º) Que, a tenor del principio de impulsión e instrucción de oficio del procedimiento (art. 1º bis, inc. b, ley 19.549) y de la obligatoriedad de los plazos para la Administración (art. 1º bis, inc. g, apartado i, y art. 28 de esa ley), siempre subsiste —como regla general— la obligación de aquélla de expedirse sobre las cuestiones que le son propuestas (Sala II de esta Cámara, *in re* “Seidel”, LL, 2006-F, 95, entre muchos otros).

Tal conclusión no se ve alterada por la suspensión de plazos dispuesta por la resolución 135/24 del Ministerio de Justicia de la Nación (del 22/4/2024), toda vez que, aun considerando tal medida, lo cierto es que, transcurrido el tiempo allí dispuesto, se reanudó la referida exigencia.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que la presente acción se inició el 23.8.24, esto es, tras la inactividad producida desde el dictado del informe técnico agregado el 1º.12.23, lo que es demostrativo de la inactividad administrativa.

5º) Que, en ese entendimiento, procede el cuestionamiento formulado y, al respecto, resulta indispensable distinguir que existen dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (*silencio en la decisión*), y aquélla que acaece ante el deber de expedir las providencias de trámite (*silencio en el trámite*). La distinción resulta útil ya que una consideración indiscriminada podría implicar exigir a la Administración que saltee etapas procedimentales y que dicte un acto ilegítimo (esta Sala, Exp. 432/2013 “*Germano, Karina Dana c/ EN Mº J y DDHH ley 24043 (expte 144602/04) s/ amparo por mora*”, sent. del 5/7/13; entre otros).

En este sentido, frente a lo acontecido en el caso *sub examine* (y sin perjuicio de la propia inactividad de la demandante, de acuerdo con lo que surge de las constancias incorporadas al pleito), cabe disponer el plazo para el dictado del acto





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV**

Causa n° 14141/2024 RUSSO, CINTIA NELLY c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH
- EX 575/23 s/ AMPARO POR MORA

administrativo subsiguiente que corresponda al expediente, según el procedimiento especial aplicable, de 30 días hábiles de quedar firme la presente.

6º) Que las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCCN) (cfr. Causa N° 46.082/2019/CA1 “*Ponce, Clara Soledad c/EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*”, sent. del 4/2/20).

7º) Que, la circunstancia antedicha impone dejar sin efecto el auto regulatorio y, a su vez, torna inoficioso el tratamiento de la apelación de los honorarios por altos.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de la actora; revocar la sentencia de primera instancia y disponer que la demandada dicte el acto subsiguiente de trámite; modificando la distribución de costas, que imponen por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), y 2º) Declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación contra la regulación de honorarios, por quedar sin efecto en función del modo en que se decide.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

